



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLIN**

ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
RADICADO	05001 31 05 026 2024 10027 00
EJECUTANTE	MARTA ELENA CANO LUNA C.C. 32.104.382 LINA CRISTINA ZAPATA CANO C.C. 1.002.103.287 CLAUDIA DE JESÚS ZAPATA CANO C.C. 1.042. 710.160 LILIANA ISABEL CANO LUNA C.C. 21.500.673
EJECUTADO	PISCICOLA EL GAITERO S.A.S. NIT: 900 237 256-1
TEMA	Pago conciliación proceso ordinario
DECISIÓN	Libra mandamiento

Antecedentes:

El proceso ordinario laboral radicado 050013105026**20230020200**, terminó en razón de la conciliación a la que se llegó entre las partes, en la audiencia celebrada el día 25 de enero de 2024, entre las demandantes **MARTA ELENA CANO LUNA C.C. 32.104.382**, **LINA CRISTINA ZAPATA CANO C.C. 1.002.103.287**, **CLAUDIA DE JESÚS ZAPATA CANO C.C. 1.042. 710.160** y **LILIANA ISABEL CANO LUNA C.C. 21.500.673**, en el cual se acordó lo siguiente:

"Para PISCICOLA EL GAITERO S.A.S. un pago único de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) a realizarse a más tardar el día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)."

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago con base en el acuerdo celebrado antes referido, puesto que la parte ejecutada incumplió con el pago de la suma allí acordada por pagar.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial.

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia de única instancia, pieza procesal que obra en el proceso ordinario que se tramitó previo a este proceso ejecutivo. En este sentido, el Despacho acude a lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De manera que, el artículo 100 del C.P.T.S.S. establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, el contrato de transacción laboral presta mérito ejecutivo, pues de él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se libraré mandamiento de pago solicitado. En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por la suma de \$15.000.000 convenida en la conciliación celebrada en audiencia el 25 de enero de 2024.

En consecuencia, estando debidamente constituido el título ejecutivo y en razón a que no se advierte dentro del plenario probanza alguna que acredite por parte de la ejecutada **PISCICOLA EL GAITERO S.A.S. NIT: 900 237 256-1** el pago de la obligación que pretende cobrarse, resulta procedente el cobro ejecutivo de la suma mencionada por valor de \$15.000.000, por lo que se libraré mandamiento de pago por este concepto, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de **PISCICOLA EL GAITERO S.A.S. NIT: 900 237 256-1** y a favor de **MARTA ELENA CANO LUNA C.C. 32.104.382**, **LINA CRISTINA ZAPATA CANO C.C. 1.002.103.287**, **CLAUDIA DE JESÚS ZAPATA CANO C.C. 1.042. 710.160** y

LILIANA ISABEL CANO LUNA C.C. 21.500.673, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS \$15.000.000**

Segundo: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago al ejecutado de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para realizar el pago y diez (10) para proponer excepciones.

Tercero: Se advierte que la Doctora DEBY ASTRID MONTOYA RUIZ, portadora de la TP. 302.447 del C.S.J., continúa con la representación judicial de la parte demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
Juez